

 Alcaldía de Caldas Antioquia	NOTIFICACION POR AVISO	Código: F-GJ-08
		Versión: 01
		Proceso: A-GJ-11
		Fecha actualización: 18/12/2020

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
 Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Acto Administrativo a Notificar: Resolución de Medida Correctiva por Comportamiento Contrario a la Ley 1801 de 2016.
 Radicado: 006222 del 18 de abril de 2018
 Sujeto a Notificar: Ephraim Serna Gómez
 Autoridad que lo Expidió: Inspección Segunda de Policía.
 Funcionario que expide el Acto Administrativo: Johnatan Fraydi Echavarría Ríos.
 Cargo: Inspector Segundo de Policía.

Fundamento del Aviso:

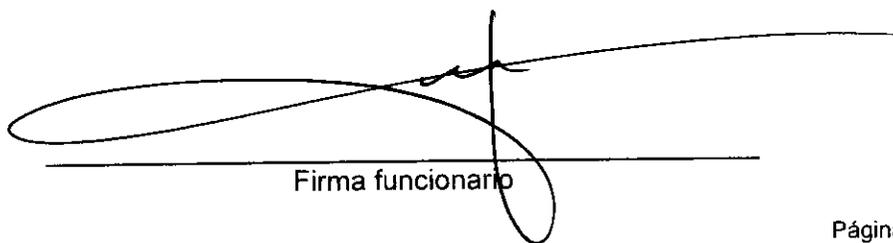
Se desconoce la información sobre el destinatario		
Causales	Dirección Incompleta	
	Destinatario Desconocido	
	Cambio de Domicilio	
	No existe	x
	Cerrado	
	Otros	

OBSERVACIONES:

Fecha de Publicación en Página Web:
 Fecha de Publicación en Cartelera:
 Fecha de Notificación por Aviso:

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 - Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución N° 017 del 07 de abril de 2020, a la Petición con Radicado N° 006222 de 18 de abril de 2018, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 Firma funcionario



Administración
Municipal

RESOLUCION NÚMERO 017

(7 DE ABRIL DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA INFORMADA EN EL COMPARENDO 5-129-001583, POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE CALDAS ANTIOQUIA"

EL INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALDAS ANTIOQUIA, nombrado mediante Decreto N° 000101 del 12 de julio de 2019, en ejercicio de las atribuciones legales delegadas por la Alcaldía Municipal, y

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Que el día 14 de abril de 2018, el funcionario de la Policía Nacional, de placa 065602 impuso orden de comparendo No **5129001583**, al ciudadano(a) EPHRAIM SERNA GOMEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.005.335.859, por la presunta conducta descrita en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de Julio de 2016) Artículos 140 numeral 8: *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.* El presunto infractor firmó el comparendo, y se le informó que tenía 03 días para presentarse ante la Inspección de Policía a objetar la medida señalada.

Numeral 8

Multa General tipo 2; Destrucción de bien.

2. Que la Inspección Segunda de Policía, adscrita a la Secretaria de Gobierno de Caldas Antioquia, mediante audiencia establecida en la Ley 1801 de 2016, procedió a resolver la multa contenida en la orden de comparendo No **5129001583**, como presunto infractor de la norma de convivencia ciudadana, regulada en el Artículos 140 numeral 8

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Realizada la verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 222 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), estimó el Despacho que el(la) ciudadano(a) EPHRAIM SERNA GOMEZ, recurrió en el término oportuno.

Frente a lo anterior, los argumentos de defensa el(la) ciudadano(a) (custodio o representante legal), según consta en orden de comparendo, fueron los siguientes: **"MANIFIESTA NO VOLVER A COMETER LA MISMA CONDUCTA"**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedió este Despacho Administrativo Municipal a realizar el análisis jurídico del Recurso interpuesto por el(la) ciudadano(a) EPHRAIM SERNA GOMEZ contra la decisión de la Policía Nacional.

Para resolver la solicitud elevada por el recurrente, se tendrá como fundamento todo el expediente allegado a la Inspección Segunda de Policía de Caldas Antioquia, así mismo la misiva mediante la cual el(la) ciudadano(a) EPHRAIM SERNA GOMEZ sustentó el recurso de apelación aplicable al caso sub examine.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), se estableció que su objeto tiene carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, anotó en varios de sus objetivos específicos lo siguiente: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.



Administración
Municipal

Que la función y actividad de Policía, debe materializarse con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que trasgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales, en lo que tiene que ver cuando se imponen medidas correctivas. En suma, son aplicables los principios del debido proceso, aunque no necesariamente con la misma intensidad que en el escenario de lo punible.

El artículo 8 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dice: *"Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario"*.

Que el artículo segundo de la ley 30 de 1986 en concordancia del decreto 1844 de 2018 establece que las sustancia (Marihuana) que portaba el ciudadano, es una sustancia prohibida.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo o círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. -El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. -El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado.

De conformidad con los documentos remitidos a la Inspección Segunda de Policía, a fin de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta el expediente, los argumentos que soportan la audiencia pública, la sustentación del recurso incoado y conforme a la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico, es posible extraer las siguientes conclusiones: (a) El presunto infractor, objetó dentro del término de ley (b). Que el ciudadano en los descargos y en el escrito donde objeta la medida es confeso en manifestar "(...) **me fue decomisada una bolsita de marihuana que tenía en el bolsillo de mi camisa**(...)", por lo que se confirmará la medida correctiva; no obstante, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en concordancia con el beneficio que otorga la Ley parágrafo único artículo 180 de la ley 1801 de 2016 el cual indica "A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia." se otorga al ciudadano(a) la posibilidad que conmute la multa impuesta. (c) Que de acuerdo a la consignado en la orden de comparendo el presunto infractor manifestó en el proceso inmediato que no interponía recurso de apelación, no obstante, en aras de observar el principio constitucional y legal del derecho de defensa se le dio trámite al mismo (d) Que esta Inspección de Policía ha respetado todas las ritualidades del debido proceso, en cuanto a los trámites por infracción policiva. Por último, se le aclara al ciudadano que en el proceso policivo no se tiene en cuenta la cantidad en gramos que se porte de sustancias prohibidas, de manera objetiva, el hecho de portarlas en espacio público se configura en una conducta contraria a la convivencia, ello, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sin más consideraciones, la Inspección Segunda Municipal de Policía, en ejercicio de la función de Policía, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la medida correctiva informada en el comparendo **5129001583** del día 14 de abril de 2018 expedida por la Policía Nacional, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1801 de 2016, donde se informó al ciudadano EPHRAIM SERNA GOMEZ, identificado con C.C.No. No. 1.005.335.859 con multa de Ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), por infringir el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, la sanción impuesta se podrá conmutar siempre y cuando el infractor asista a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al ciudadano(a) EPHRAIM SERNA GOMEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.005.335.859, o en su defecto como lo consagra el artículo 69 de la Ley



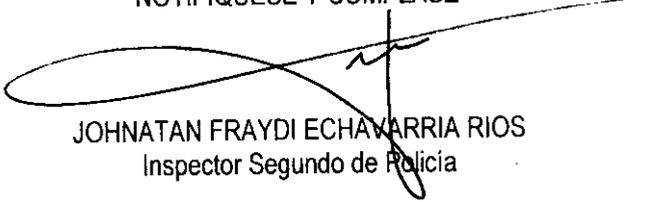
**Administración
Municipal**

1437 de 2011 "Por medio del cual se expide Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO CUARTO: Remítase esta decisión a la Policía Nacional, para que efectúe el registro de la misma, en la plataforma del sistema RNMC.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOHNATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS
Inspector Segundo de Policía

NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACIÓN: En la fecha, estoy haciendo notificación personal de la resolución que antecede al señor EPHRAIM SERNA GOMEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.005.335.859

EPHRAIM SERNA GOMEZ

Notificado

Fecha Notificación: _____

Quien notifica

Fecha de Notificación _____